CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto del 5 de los corrientes mes y año la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1136
RADICADO: 2022-00194-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTES: MARTHA ROCIO VILLA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ARMANDO GARCÍA FRANCO Y OTROS.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, respecto de la competencia para conocer del presente proceso, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora con el presente proceso, entre otras cosas, que se declare la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRUAL de los demandados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2019, en el Barrio La Aldea del Municipio de Marquetalia (Caldas).

La parte demandante tuvo en cuenta para fijar la competencia, los numerales 1° y 6° del art. 28 del C. G. P., e incluso, la dirigió al Juez Civil del Circuito de “Manzanares”.

Para tales fines, señaló como domicilio de los demandados los siguientes:

Carlos Armando García Franco, con domicilio en el Municipio de Marquetalia (Caldas); Gran Transportadora Rio Tax S.A., con domicilio en el Municipio de La Dorada (Caldas) y La Equidad Seguros O.C., con domicilio principal en Bogotá D.C., suministrando sus correspondientes direcciones de notificación en los municipios citados, respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, existen dos factores determinantes para establecer la competencia de este proceso, que fueron los citados por la parte actora en su demanda, esto es, los numerales 1 y 6 del Art. 28 del C. G. P., que regulan la competencia territorial así:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho".*

Atendiendo entonces dichos factores de competencia, de cara a lo afirmado en la demanda, claramente se puede advertir que ninguno de los demandados tiene domicilio en esta ciudad de Manizales, como tampoco el accidente génesis del litigio tuvo lugar en la misma, por lo que este despacho no es el competente para rituar la instancia.

Acorde con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el RECHAZO DE PLANO de la demanda, a lo cual se procederá y se ordenará la remisión del expediente al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE**

MANZANARES (CALDAS), atendiendo que se trata de un proceso de mayor cuantía, de competencia de los Jueces Civiles del Circuito (numeral 1, art. 20 del C. G. P.), y también al querer de la parte actora en la demanda, que en su encabezado va dirigida a dicho municipio, por lo que no se entiende el por qué se radicó en Manizales; además que, tanto el domicilio de uno de los demandados como el lugar donde sucedió el hecho, es el municipio de Marquetalia, Caldas, que pertenece judicialmente al Circuito de Manzanares.

La anterior remisión se hará, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Se advierte que contra esta decisión no procede recurso, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para asumir el conocimiento del presente proceso Verbal, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS.**

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 141 del 9 de septiembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e428bd7e9900399fb4395047fab5b80d7d3eee716049471920f4ca98d2290c6**

Documento generado en 08/09/2022 09:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica